



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2060

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 1 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SEGUNDA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. TRC-LPE-002-2023

En observancia a lo dispuesto, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 12 de la ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, El Sistema de Televisión y Radio de Campeche convoca a los interesados en participar en el procedimiento de Licitación Pública Estatal No. TRC-LPE-002-2023, para la adquisición de equipo para la operación de la estación de radiodifusión sonora frecuencia 89.3 MHz y distintivo de llamada XHRTC-FM, conforme a lo siguiente:

No. De Licitación Pública	Fecha límite de registro y entrega de bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de Propuestas
TRC-LP-002-2023	6 de diciembre de 2023 9:00 a 17:00 horas	12 de diciembre de 2023 12:00 horas	19 de diciembre de 2023 12:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	61	EQUIPOS DE TRANSMISIÓN, ACCESORIOS Y DE MEDICIÓN.	pieza
	36	EQUIPOS PARA CABINA DE TRANSMISIÓN.	pieza
	16	EQUIPOS DE PRODUCCIÓN Y ESTUDIO DE RADIO.	pieza
	14	EQUIPOS DE CABINA DE GRABACIÓN.	pieza
	1	PROYECTO LLAVE EN MANO: Instalación de equipos, pruebas y puesta en marcha 100% al aire; Capacitación de personal a operar equipo en sitio; Instalación de un Sistema de Tierras para estación F.M.; Instalación de un supresor de picos.	Servicio

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, a través del siguiente enlace: <http://trc.campeche.gob.mx/home/>.
- Las bases de la licitación, estarán disponibles en la Unidad Administrativa del Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Via FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, o a través de correo electrónico.
- La Junta de aclaraciones se llevará a cabo en el domicilio del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Via FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche y, a través de medios remotos de comunicación electrónica, mediante el link que será proporcionado en las bases.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Anticipo del monto ofertado: Se otorgará un anticipo del 50%, el cual deberá garantizar el licitante de conformidad con las bases de la Licitación.
- Forma de pago: El pago del 50% restante del monto ofertado se realizará en una sola exhibición a contra-entrega de los bienes solicitados, previa entrega de la factura correspondiente y, revisión del área requerente así como la firma del acta entrega-recepción que para tales efectos emita "TRC".
- Plazo de entrega de los bienes solicitados: 10 semanas a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega de los bienes solicitados: Domicilio del Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Via FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 30 de noviembre de 2023. - CP. Raúl Eduardo Sales Heredia, Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC). - Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 594/20-2021/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPPON y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR DORA LUZ CICLER REYES EN CONTRA DE LOS CC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMON, NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; DAVID RAFAEL GARCÍA MARRUFO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES "INFONAVIT"; KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS, JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA SCOTIABANK O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre del año dos mil veintitrés.- - - - - VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se provee:- - **PRIMERO:** Se por presentado al LIC. MANUEL JESÚS JIMÉNEZ CARRILLO, con su escrito de cuenta, solicitando se le de entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, por lo que, al hacer una revisión minuciosa a las constancias que integran el presente asunto, se observa que mediante proveído de tres de mayo del año dos mil veintidós, se regularizó el procedimiento, dándose entrada al presente asunto, por lo que, no ha lugar a conceder su solicitud.-

SEGUNDO: Asimismo, se le tiene haciendo diversas manifestaciones, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a letra se insertasen, solicitando se ordene emplazar por periódicos a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPPON y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, el presente juicio por medio

del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:-

1).- Escrito remitido por la L.C.P. NATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.C., CABLE ORIENTE, S.A. DE C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

2.- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

3.- Oficio número CC-3080-2023, que remite el ING. JUAN CARLOS GUZMAN ROSADO, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que sí encontró domicilio de los demandados, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, Actuario Adscrito a la Central de Actuarios, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha veintitrés de octubre del año 2023, en dicha diligencia, los vecinos de la zona le manifestaron no conocer a los demandados.

4.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/458/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

5.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/457/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

6.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/459/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

7.- Oficio número DG-UAJ-SCKG-167/2023 que remite

Lic. Santos del Carmen Ku Guzman, Titular de la unidad de asuntos jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de dom RUBIO VALENZUELA.

8.- Escrito del C. JOSE MIGUEL HUA ORTIZ, Representante Legal de zona Cd. Del Carmen, Telecable de Mérida, S.A. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.- -

9.- Oficio numero SSB-PEN-CAR-05-277/2023, y que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado legal Suministro Básico Zona Carmen, de la CFE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

10.- Oficio número DM/ELF/0373/2023, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director Clínica Hospital 10, del ISSSTE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.- -

11.- Oficio número SG/RPPYC/CARM/2236/2023 que remite la LICDA. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNÁNDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informa que se encontró como domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA en el Predio número 195, ubicado en la calle 38, colonia centro, con folio real real electrónico 74425, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitres, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización y ubicación de la calle, manifestando que fue atendida por una persona del sexo femenino, haciéndole saber el motivo de su presencia, preguntándole si conoce al C. JOSE REUGIO RUBIO VALENZUELA, el cual le contesta que no lo conoce, por lo que le es imposible notificar al C. JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

12).- Asimismo , se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. GILBERTO COLMENARES MARTINEZ por audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, obteniéndose el resultado siguiente:

A LA PREGUNTA UNO DIJO: ORIGINARIO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, ME LLAMO GILBERTO COLMENARES MARTINEZ, TENGO 53 AÑOS.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SIETE DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA OCHO DIJO: PORQUE LA SEÑORA DUEÑA DE LA PROPIEDAD HE VISTO QUE HA DADO MUCHAS VUELTAS PARA VER LO DE SU CASA PORQUE ELLA ES LA PROPIETARIA.

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo de la C. MARTHA MENDEZ GOMEZ, se llevó a efecto por audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós a las diez horas con cero minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: MARTHA MENDEZ GOMEZ, TENGO 53 AÑOS, SOY ORIGINARIA DE LOS CHOAPAS, VERACRUZ, VIVO EN LA CALLE COABA, MANZANA 19,LOTE 13, COLONIA 23 DE JULIO.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SIETE DIJO: SI.

A LA PREGUNTA OCHO DIJO: HE VISTO Y ME CONSTA COMO LA SEÑORA HA LUCHADO POR RECUPERAR SU VIVIENDA.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. *La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.*

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte

demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuarial Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a los demandados CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.-

B).- Procediéndose a NOTIFICAR a los demandados CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.-

C).- Por lo que se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 594/20-2021/1C-II, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDO POR DORA LUZ CICLER REYES-

D).- Se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia

de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- E).- Asimismo, se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 03 de mayo del año dos mil veintidós, mismo que en su parte conducente dice:-

“...PRIMERO:

SEGUNDO: Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se procedió a hacer una revisión minuciosa al presente expediente y de la cual se observa que la admisión del presente juicio quedó a reserva por auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo que en este acto se hace la regularización del presente expediente, se procede a darle entrada al presente juicio, quedando bajos los siguientes términos:-

TERCERO: Se tiene a la C. DORA LUZ CICLER, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, en contra del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, Notario Público número 4 del Segundo Distrito Judicial del Estado, al C. DAVID RAFAEL GARCÍA MARRUFO, en su calidad de Representante Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores “INFONAVIT”, las CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, a la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO SCOTIABANK, o quien legalmente lo represente y a la REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y de quienes reclama las prestaciones a que hace alusión en su escrito inicial.-

CUARTO: En tal razón y encontrándose ajustada la presente demanda de conformidad con los artículos 2599, 260, 261, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el presente asunto.-

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuarial para que se sirva notificar la admisión de la demanda al actor, por lo que hace al emplazamiento al Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, mismo que se llevo a cabo tal y como obra en la razón actuarial de fecha 05 de febrero del 2022 mismo que queda subsistente, así como el emplazamiento realizado al LIC. PEDRO

HERNÁNDEZ RAMÓN, Notario Público número 4 del Segundo Distrito Judicial del Estado, realizado por la C. Actuaría adscrita a este juzgado el día 25 de febrero del 2022.

SEXTO: Téngase por recibido el número 1323/2022, que remite el MAESTRO CESAR ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLASEÑOR, Juez Primero de lo Civil de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto número 47/21-2022/1C-II, toda vez que se omitió remitir un tanto mas de las copias certificadas en virtud que son dos los demandados, en tal razón, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil en turno de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS Y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, quienes tienen su domicilio ubicado en Carretera a los altos 377 D, colonia la Giganta 45426, Tonalá, Jalisco, concediéndoseles el termino de SEIS DIAS mas TRES por razón de la distancia, para que comparezcan ante este Juzgado, a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo se anexan dos juegos de copias certificadas de la demanda constante de 37 (treinta y siete) fojas y de igual manera se solicita que acusen de recibido al correo institucional jprimerocivil2@poderjudicialdecampeche.gob.mx -

De igual manera se les requiera a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS Y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, para que en igual termino señalen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun en las de carácter personal se le harán cedula que se fijan en los estrados de este Juzgado de conformidad con los artículos 97, 102, 107, 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

SÉPTIMO: Se faculta al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, establezca medidas de apremio y realice todas las medidas pertinentes para llevar a cabo la Diligenciación del exhorto en comento de conformidad con el artículo 105 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y una vez diligenciado se sirva devolverlo a su lugar de origen.-

OCTAVO: Igualmente se concede al Juez exhortado el término de Treinta días para realizar las diligencias necesarias, para la diligenciación del presente exhorto, ello en cumplimiento a lo señalado en los artículos 84 y 86 reformados, y los artículos adicionales números 81 Bis, 81 ter, 81 quater, 86 bis y 86 ter del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo, solicitando a la autoridad exhortada se sirva acusar de recibido el presente exhorto.-

Asimismo se le hace saber al C. MANUEL JESUS JIMENEZ CARRILLO, que el exhorto en comento le sera entregado para que por su conducto realice las gestiones necesarias para su correcta Diligenciación y de igual forma, deberá exhibir ante este Juzgado el correspondiente acuse de recibido de dicho exhorto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CEDULA PROFESIONAL 10482038.- Rúbrica

EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de DIECISIETE de NOVIEMBRE del dos mil veintitres, es copia fiel y exacta del proveído de fecha OCHO de NOVIEMBRE del dos mil veintitres, dictado dentro de los autos del expediente 594/20-2021/IC-II.

Se expide la presente certificación el DIECISIETE de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés, para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

BRENDA MARIA RANGEL CANO

EN EL EXPEDIENTE 76/20-2021/3CI, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LUCIA DEL CARMEN MENDEZ SANTOS EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS BRENDA MARÍA RANGEL CANO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 72 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder judicial en el Estado.

2).- Se tiene por presentado al licenciado IVAN ANTONIO MASS CEL, asesor técnico de la parte actora con el escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se declare la ignorancia de domicilio y se notifique al demandado por medio de edictos, y siendo que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. BRENDA MARIA RANGEL CANO, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del diverso demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al diverso demandado señalado líneas arriba, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndoles un término de quince días al antes citado para que de contestación a la demanda incoada en su contra, lo anterior a partir de la última publicación

ordenada líneas arriba, lo anterior en bajo los términos y condiciones del auto de fecha 07 de diciembre de 2020 que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

2).-Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de inicio en consecuencia, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA.NOTIFICACIÓN

3).- Se admite el domicilio que señala para notificar y emplazar a la demandada, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Por lo anterior, TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega del inicio de demandad en copias simples de ley, así como de las copias de traslado, de conformidad con los numerales 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que dentro del termino de SEIS DÍAS contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente acuerdo ocurran ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

5).- Respetuosamente se exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado sabe leer y escribir y si entiende perfectamente bien el español y además si se trata de persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico. -

Asimismo TÚRNENSE LOS AUTOS al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos Interina al calce, lo anterior de conformidad con el ordinal 98 del Código Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

MEDIDA CAUTELAR

6).- No se omite manifestar, que respecto a la solicitud del ocurso a cerca de la medida de apremio que solicita le sea impuesta a la parte demandada, se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que la Fiscalía es la autoridad mediante la cual puede solicitar dicho procedimiento, por ende se desecha su solicitud de cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se le hace saber a la promovente que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del Estado.

4).- En virtud de la circular 62/SGA/14-2015 se le previene

al ocurso para que al momento de la entrega de los respectivos edictos se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. AJRM/BLRE/ERIC

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de enero de 2023.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 5/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, en contra del ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa y con la diligencia actuarial de folio 1883, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, levantado por el LIC. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado, a través del cual hizo constar los motivos por los cuales no pudo notificar al C. EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE

PROVEE.

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data seis de septiembre del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Campeche, manzana cuarenta y siete, lote veintinueve, número quince, entre calle Campechen y Avenida Baja Velocidad, colonia Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del Ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 05/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitada la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado

para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la adolescente involucrada en el presente asunto.-

4).- Ahora bien, de una revisión de los presentes autos se advierte que mediante escrito inicial se encuentra asentado erróneamente el nombre de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CHAN COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CHAN COLLI, debiendo ser CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, tal como se desprende en el acta de matrimonio número 00010 y acta de nacimiento número 00039, exhibidos por la solicitante, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual tiene el carácter de público, lo anterior para los efectos legales haya lugar.-

5).- Se admite el domicilio de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- De igual manera de manera se le hace de conocimiento la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, que para no vulnerar derecho alguno a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; deberá apersonarse ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle Niebla número 2, fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para que en caso de no contar con abogado particular le sea asignado un asesor jurídico,

y/o en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta Ciudad y/o designe un abogado de su confianza, apercibida que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión.

7).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

8).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y al ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

9).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, respecto a que procreó una hija con el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, y dado que no adjunta acta de nacimiento de la misma ni señaló si es menor de edad, en consecuencia; no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que en su caso lo haga valer mediante juicio autónomo.

9).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de la infante involucrada en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional de la adolescente de iniciales M.G.D.C., quedará bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total

de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, por concepto de Pensión Alimenticia a favor de la adolescente de iniciales M.G.D.C., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trecientos pesos 00/100 M. N.), semanales.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de la infante involucrada en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de la adolescente con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.-

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la adolescente tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que se solicita a favor de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, de las constancias que adjunta se advierte que estuvo casada con EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN durante 19 años aproximadamente y que actualmente cuenta con 37 años aproximadamente; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no

discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, consistente el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M. N.), semanales.

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa:

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil,

por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

11).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la adolescente involucrada en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

13).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio promovido por alguna de las partes, el

presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

14).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CHAN COLLI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

15).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

- A la VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ubicado en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.
- A LA DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas.
- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad.
- A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en la Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, San Francisco de Campeche, Campeche.-
- TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, domicilio conocido.
- A LA DIRECTOR DE GOBERNANZA Y OFICIALÍA DE PARTES LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 8, sin número, por 63, colonia Centro, Campeche.-

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de notificarlo del presente asunto al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan

para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$1,037.40 (SON: MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). -
- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).-

Se le requiere a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI; de manera personal para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN para efecto de girar los oficios correspondientes.-

17).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la calle Campeche, manzana cuarenta y siete, lote veintinueve, número quince, entre calle Campeche y Avenida Baja Velocidad, colonia Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

18).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de

este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)” -

2).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. JOSE SILVA CISNEROS. (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 97/21-2022-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ESTELA GONZALEZ SILVA, ENCONTRA DEL C. JOSE SILVA CISNEROS, LA JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.-

VISTOS: Con el escrito del LIC.- **JUAN CARLOS CHUC GOMEZ** solicitando se ordene a realizar la primera notificación que se haya publicado por el termino de tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al demandado el **C., JOSE SILVA CISNEROS**, en consecuencia; SE PROVEE.-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con lo que establece el Ordinal 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien y toda vez de que se han agotado las instancias respectivas para acreditarse la ignorancia del domicilio de la parte demandada el **C., JOSE SILVA CISNEROS**, así como se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, a cargo de los CC. Yuridia Refugio Aparicio Y Refugio Hernández García, probanzas que adquieren valor probatorio, esto de conformidad con el numeral 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, Asimismo obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, en consecuencia de lo anterior **ADMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO. PROMOVIDO POR LA C.- ESTELA GOZALEZ SILVA EN CONTRA DEL C., JOSE SILVA** de conformidad con los artículos 1, 3, 29, 259, 261

y 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).-En virtud de lo anterior y al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado el **C., JOSE SILVA CISNEROS**, se ordena emplazarla a juicio, publicandole esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, de conformidad con los artículos 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, haciéndole saber a la referida demandada, que las copias simples de traslado de Ley, exhibidas previamente cotejadas de la demanda instaurada en sus contra, quedan a disposición de la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil/Familia/Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído.

4).- Se le hace saber a la citada demandada que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, con apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem. -

5).- En otro orden, se le hace saber a la parte demandada el **C., JOSE SILVA CISNEROS**, que existe una Defensoría de oficio con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, con el objeto de que si lo creyere pertinente, podría ser asistido de un asesor técnico nombrado en el presente juicio.

6).- Por ultimo se le hace del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 Y 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. SILVIA PATRICIA BOOT HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 284/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RENE OLAFF QUIJANO TOLOSA EN CONTRA DE MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el exhorto 1579, signado por la Licenciada Mersy Jaquelin Arjona Diaz, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 139/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia de la ciudadana MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha uno de junio de dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle San Luis número 14 (frente a la Bomba) colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada Fabiola Divane Campos Ortegón, con cedula profesional 12444265 y R.F.C. CAOF900921PR6, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, con domicilio en Calle 26, número 199, colonia Altabrisa, C.P. 97133, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 284/21-2022/J5MFAMTI.

2).- Se admite el domicilio del promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesora técnica del ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, a la Licenciada Fabiola Divane Campos Ortegón, pues cumple con los requisitos de los artículos citados. -

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de

causa del Ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA y a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ.-

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA y a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, y nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ, con el convenio presentado por el ciudadano RENE OLAFF, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia que de no hacer alguna manifestación se resolverá conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele al ciudadano

RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

9).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

10).- Se hace del conocimiento a los ciudadanos RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA y ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.- -

11).- En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a notificar al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO el presente proveído de manera personal y/o a través de su asesora técnica en el domicilio ubicado en calle San Luis, número 14 (frente a la Bomba) colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad.-

12).- Ahora bien, advirtiéndole que el domicilio que proporciona el ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO en su escrito inicial para notificar a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ se encuentra fuera del Estado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MERIDA, YUCATAN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva tórnese los autos al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ en el domicilio ubicado en con domicilio en Calle 26, número 199, colonia Altabrisa, C.P. 97133, en la ciudad de Mérida, Yucatán, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11,

capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**CIUDADANO: REYNALDO RAMIREZ CAUICH**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 404/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MAGDALENA CANCHE COLLI EN CONTRA DE REYNALDO RAMIREZ CAUICH; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3921_OJCP/2023 signado por la Licenciada MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicita diversos datos del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAHUICH; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

3).- Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la Licenciada MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y siendo que mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitres se solicitó a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI que proporcionara el CURP, RFC y/o número de seguridad social del demandado, sin que hubiera dado contestación a dicho requerimiento; en consecuencia, se está a resultados de su omisión.

4).- Así mismo, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAHUICH, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAHUICH, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio ubicado en Calle Dos Piedras, número 19, entre Calles 27 y 31, colonia Revolución, C,P, 24080, de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Castellot, número 38, entre Calles 27 y 29, colonia Revolución, C.P. 24080, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Gilbert Alexander Gamboa Balam, con cédula profesional 8573359, RFC GABG890525TBA, correo electrónico gil.gam.bam@gmail.com, y número telefónico 9811043383; promoviendo en la VIA ORDINARIA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 25C, número 305, entre Calle 4B y 6, fraccionamiento Vergel IV, C.P. 97173, Mérida, Yucatán (como referencia frente al parque Reyna, casa color verde), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 404/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Asimismo, se admite al Licenciado Gilbert Alexander Gamboa Balam como asesor técnico de la promovente, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49 A y B del citado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana

MAGDALENA CANCHE COLLI y al ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI y al ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el

régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, y nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.-

5).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, ya son mayores de edad, lo que se corrobora con las actas de nacimiento con número 2006, 1045 y 4590 expedido por el Oficial del Registro Civil de Mérida, Yucatán; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Se le requiere a la Ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

10).-Se hace de conocimiento a los ciudadanos MAGDALENA CANCHE COLLI y REYNALDO RAMIREZ

CAUICH, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

11).- Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio señalado del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar al ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, con domicilio ubicado en la Calle 25C, número 305, entre Calle 4B y 6, fraccionamiento Vergel IV, C.P. 97173, Mérida, Yucatán (como referencia frente al parque Reyna, casa color verde); entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal superior de Justicia, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, el presente proveído en el domicilio ubicado en la Calle Dos Piedras, número 19, entre Calles 27 y 31, colonia Revolución, C.P, 24080; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

5).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a REYNALDO RAMIREZ CAUICH, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. EVA MARTÍNEZ RAYO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 447/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN RAMÍREZ CRUZ, EN CONTRA DE LA C. EVA MARTÍNEZ RAYO, LA LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El oficio número: 727/23-2024/CDERF-II, remitido por parte de la LICDA. YANI ANAILS PEREZ VARGAS, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual se devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 07/23-2024/J4MFAMT-I derivado del presente expediente, remitiendo para su efecto el cuadernillo de exhorto número 145/23-2024/CDERF-II. En consecuencia, SE ACUERDA.

1. Acumúlese a los autos el oficio de cuenta y la documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista al promovente para su conocimiento.

2. Atendiendo a la reserva que se hiciera en el numeral "2" del auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se ordena girar de nueva atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, para hacerle del conocimiento que atendiendo a que el C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, en la notificación personal de fecha veintiocho de agosto del presente año, manifiesta que no recibe el disco y la cedula dirigido al Periódico Oficial del Estado, en razón a que no cuenta con los recursos suficientes para las publicaciones, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que se

advierde de los autos del presente expediente que el C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, se le requiere para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, mediante el cual de manera sustancial, da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha *ocho de agosto del año del dos mil veintitrés*, anexando para ello el acta de matrimonio original inscrita en el número de oficialía 0005, libro 7, número de acta 00026. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y para que obre conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 2. Se tiene al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado por auto inicial de fecha *ocho de agosto del año del dos mil veintitrés*, ante tal tesitura, se trae a la vista su escrito inicial de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, el día *dos de agosto del año del dos mil veintitrés*. 3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la promovente, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, SE ADMITE

LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ en contra de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ en contra de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme a lo señalado en los artículos 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SOCIEDAD CONYUGAL", se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA

CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la

garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

7. Por otro lado, en cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, se advierte que los CC. GÉNESIS DANIELA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE RAFAEL RAMÍREZ MARTÍNEZ y JOSE ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, tienen la mayoría de edad legal, tal como se presume de sus actas de nacimiento números respectivamente "01184, 00421, 00420", anexadas a la presente solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

8. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, *ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.*

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA

MARTÍNEZ RAYO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10. Ahora bien se le hace del conocimiento al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

Al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en "Calle cinco por 10 y 12, número 14 de la Colonia San Isidro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche", para su conocimiento.

12. Ahora bien, en atención a las manifestaciones de la ocurrente respecto a su petición de girar atento oficio al *vocal del instituto nacional electoral* para la conducente investigación del domicilio de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO, *se tiene dicha manifestación como su pleno desconocimiento del domicilio del cónyuge no culpable*, ante tal situación, es necesario distinguir que la presente solicitud se encuentra supeditada a la autonomía de la voluntad, misma por la cual se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que en lo general, si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, tal como se expresa de manera implícita en el artículo 281 párrafo IV del Código Civil del Estado de Campeche. De este modo, no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no debe estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no querer continuar con el matrimonio.

En este sentido, "si se ignora el domicilio del cónyuge

no culpable”, no debe interpretarse de forma fáctica que la ignorancia deberá ser constituida de forma general, en la que se implique la investigación de otras personas con quienes pudiera recabarse dicho domicilio, ya que no resulta en ningún modo violatorio a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que la misma sea interpretada de la misma forma por el demandante, ya que la finalidad de la presente solicitud, se encuentra limitada a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, ya que la resolución de divorcio únicamente es de carácter declarativa.

13. Por lo tal, si bien la notificación por edictos, debe ser considerada de forma especial y exclusiva ante el desconocimiento general del domicilio donde se puede encontrar el demandado, lo cierto es que la declarativa de divorcio dictada en la presente solicitud, tiene únicamente efectos *declarativos* y *no constitutivos*, por lo que los derechos surgidos de dicha disolución matrimonial se deben hacer en la vía y forma legal correspondiente, donde se deberán realizar las gestiones necesarias para que el correspondiente ejerza sus derechos. –

14. Por tal situación, debido a que no hay antecedentes del domicilio de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al antes citado, la presente declarativa de divorcio, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. A efecto de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, queda a disposición del C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación.

16. Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños

y/o Adolescentes.

17. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. *MCSR/ YJCC/EGH. [DOS RUBRICAS ILEGIBLES]*”

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Noviembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. VICTOR ELÍAS CABALLERO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 110/21-2022/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA PAULINA CHAN DZIB, EN CONTRA DEL C. VICTOR ELÍAS CABALLERO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El oficio número: EXH-1819, remitido por parte de la LICDA. MERSY JAQUELINE ARJONA DIAZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual se remite sin diligenciar el exhorto número: 76/22-2023/J4MFAMT-I, deducido del presente expediente, el cual devuelve el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, anexando para su efecto el cuadernillo de exhorto número 0246/2023. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y la documentación adjunta al mismo para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, toda vez que de la constancia actuarial de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, que obra dentro del cuadernillo de exhorto número 0246/2023, se advierte que no fue posible notificarle al C. VICTOR ELIAS CABALLERO, la declarativa de divorcio decretada en autos, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores y siendo que ya se agotaron los medios para la localización del demandado a partir de los informes rendidos por las diversas autoridades, *ante tal situación*, se declara la ignorancia del domicilio del C. VICTOR ELIAS CABALLERO, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por ende, se ordena notificar al antes citado, la declarativa de divorcio dictada con fecha veintinueve de marzo del año del dos mil veintidós, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Por lo anterior, hágase saber al C. VICTOR ELIAS CABALLERO, el contenido de la declarativa de divorcio dictada con fecha veintinueve de marzo del año del dos mil veintidós, para su conocimiento y efectos conducentes, misma que a su letra dice: -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. V I S T O S: El escrito y documentación adjunta de la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB, mediante el cual señala que promueve Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. VICTOR ELIAS CABALLERO; misma demanda, a través de la cual, *de manera sustancial*, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el buffet jurídico ubicado en CALLE SAN JULIAN NUM 80 COLONIA REVOLUCION C.P. 24080 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, señalando como correo electrónico la dirección ramagu07@hotmail.com y el número de teléfono móvil 9818140525.

B) Señala como domicilio para notificar al C. VICTOR ELIAS CABALLERO, el ubicado en la calle sacrificio Num 5 entre Bravo y Mirador de la colonia San Rafael C.P. 24095, de esta Ciudad Capital, de San Francisco de Campeche, como referencia se encuentra en la calle paralela al negocio de materiales y construcción El Flamingo, anexando para su efecto, dos placas fotográficas tomadas en Google Maps.

En consecuencia, SE PROVEE: 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 110/21-2022/J4MFAMT-1. - 2. Ahora bien, en atención al domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado por la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB en su escrito inicial de cuenta, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a admitir el mismo, toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - 3. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. VICTOR ELIAS CABALLERO, sin expresión de causa, cabe hacer las siguientes consideraciones:

3.1 Que a partir del 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis jurisprudencial 28/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN

DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

3.2. De lo anterior tenemos que la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea

aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

3.3. Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano, que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura jurídica, ni una regulación especial para su tramitación; dicho criterio jurídico es de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

3.4. Que con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse; medida que se considera inconstitucional, debido a que dicha medida legislativa supone una restricción a la dignidad humana, el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. 3.5. Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

4. En consecuencia de las anteriores consideraciones, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB, esta autoridad, estima *inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado*, por lo que se admite a trámite la petición de la disolución del vínculo matrimonial que une al antes citado con el C. VICTOR ELIAS CABALLERO, es decir, el divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA que pretende.

5. En mérito de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB con el C. VICTOR ELIAS CABALLERO.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA PAULINA CHAN DZIB y VICTOR ELIAS CABALLERO,

quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se advierte que los antes citados, celebraron su matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, por lo que nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

7. Respecto a la alimentación, guarda y custodia del C. VICTOR MANUEL CABALLERO CHAN, hijo procreado por los divorciantes, se le hace de conocimiento a las partes, que no se decreta nada al respecto de ellos, toda vez que el mismo ha alcanzado la mayoría de edad legal para la función de su capacidad de ejercicio y goce, tal como se encuentra acreditado en su acta de nacimiento anexada a la presente solicitud; por lo cual, se dejan expeditos sus derechos para en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores, los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. 8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la C. GRElda IRASEMA YERBES GANZO, se deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no lo solicita, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez

decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de

divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARIA PAULINA CHAN DZIB y VICTOR ELIAS CABALLERO es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, para remitir el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. Por lo anterior, toda vez que el domicilio proporcionado por la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB no cumpliera con los requisitos de ley, notifíquese el presente proveído por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, o bien, por única ocasión inténtese en su número celular 981-814-0525, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia y en virtud de la circular número 130/CJCAM/SEJEC/21-2022, por medio del cual se faculta la posibilidad de emplear los medios electrónicos para las diligencias ordenadas en el presente.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

Al C. VICTOR ELIAS CABALLERO de manera personal dentro del predio ubicado en la calle sacrificio Num 5 entre Bravo y Mirador de la colonia San Rafael C.P. 24095, de esta Ciudad Capital, de San Francisco de Campeche, como referencia se encuentra en la calle paralela al negocio de materiales y construcción El Flamingo, anexando para su mejor ubicación, imagen de dicho casa y croquis del domicilio; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento.

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

14. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

HFSH/JVR/EGH.

4. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. MARIA PAULINA CHAN DZIB y/o por medio de sus asesores técnicos, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación. Apercibida que de no recoger el oficio correspondiente en el mismo término señalado líneas arriba ante despacho de este juzgado, se procederá a remitir el presente expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de noviembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Nidia Eloísa Benítez Gómez.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/16-2017/124, que se instruyó en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por ARELY ROMÁN MORENO y del que aparece como probable responsable PEDRO FELIX CHABLE Y ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal; las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas diecinueve, veinte y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; y la certificación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se hace constar la incomparecencia de la ateste María de Lourdes Moreno Zuñiga. **2).**- Con el oficio FGE/

NGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/803/2023, en el cual la representación social informa "Que la C. NIDIA ELOISA BENITEZ ZUNIGA, no recibió su boleta citatoria para que comparezca el día 14 de noviembre de 2023, a las 09:00 horas, para llevar a cabo la diligencia de ampliación de declaración, se anexa el oficio 1100/AEI/ESC/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, signado por el C. Luciano Pérez Dzib, Agente Ministerial Investigador de Escárcega, Campeche, para los fines legales conducentes. (Sic)"

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por la incomparecencia de la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, hecha constar en certificación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, una vez agotado los medios legales conducentes de buena fe, al no lograr dicha presentación por parte de la representación social, SE DECLARA LA AUSENCIA DE LA TESTIGO MARÍA DE LOURDES MORENO ZUÑIGA, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de la testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra reza:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada

y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos

contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

3).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede fijar la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración Nidia Eloísa Benítez Gómez, para el día 15 de Diciembre de 2023, a las 8:40 horas.

4).- En este tenor, toda vez que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de la testigo Nidia Eloísa Benítez Gómez Zuñiga, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citarle en el acto de notificación por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a la audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración, programada en el presente acuerdo.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer la ateste a la diligencia antes programada, **SE DECLARARA LA AUSENCIA DE TESTIGO**, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL

DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación

amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se instruye a la actuaria de la adscripción realizar el trámite correspondiente a efecto que el presente proveído sea publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, como lo marca el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá con la aplicación de los correctivos disciplinarios establecidos en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Cítese por conducto de la actuaria de la adscripción a los Defensores Particulares Licenciado José Antonio Osorio Horta, Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan y al Asesor Jurídico Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, a fin de comparecer al desahogo de las audiencias programadas en el presente acuerdo apercibidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

De la misma manera cítese a la representación social bajo el apercibimiento que de no comparecer a la diligencia antes citada se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Nidia Eloísa Benítez Gómez dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 23 de noviembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

CONVOCATORIA 131/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 342/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES (AS) **CARLOS MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ Y ANA DEL CARMEN CARRILLO ACOSTA** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE JUNIO DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 37/22-2023/3CI

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ SANTANA ARAUJO ZAVALA, quien fuera originario de CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, MÉXICO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de agosto del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 156/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de BENEDICTO NOVELO CHAN quien fuera originario de HOPELCHÉN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Octubre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 17/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 43/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada ROSA QUEJ CETINA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante

este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Pedro Collí Chi, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 16 de noviembre de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Collí Chi, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 16 de noviembre de 2023.- MANUELA COLLÍ UCAN, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 23/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 327/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada NELLY MARIA DEL SOCORRO ANGULO RODRIGUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 24/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 327/21-2022/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera NELLY MARIA DEL SOCORRO ANGULO RODRIGUEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, LUIS AUGUSTO ANGULO.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL ALEJANDRO PEREZ GÓMEZ quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de septiembre de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez días

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL ALEJANDRO PEREZ GOMEZ quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de septiembre de 2023.- CINTHYA LILIBETH PAAT CHIN. Albacea- Rúbrica

CONVOCATORIA 10/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 36/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PAULA SOLIS MAYO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE

DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 11/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 36/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PAULA SOLIS MAYO** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. DOMINGO FUENTES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 27/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 191/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada MARIA DEL CARMEN MORENO VELAZQUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE

LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Leonor Blanco Rodríguez, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 08 de noviembre de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Elma Leticia Maas Pech, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 27 de Septiembre de 2023. **MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.**

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EFRAIN CHAN CHI, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 06 de noviembre de 2023.- MTRA. *LIGIA AIDE GONGORA CAN*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LICDA. *IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 331/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SANDY ANIBAL AZCORRA ABREU, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de noviembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N° 31/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 55/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de GREGORIA DEL CARMEN SOSA OCHOA, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES

Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CIRILO TORRES PEÑA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Octubre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores de la extinta señora **CONCEPCIÓN ZAPATA GONZÁLEZ Y/O CONCEPCIÓN ZAPATA GONZÁLES**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que fúnden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 10 de noviembre de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **SALOMON LASTRA JIMENEZ** QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2023**, EN

ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **JOSE DEL CARMEN LASTRA JIMENEZ**, ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITAAQUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 23 VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS. Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 423, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL CARMEN MOO PEREZ, PRESENTADA POR SU HIJA ELAINE EMIR ORQUIDIA QUIJANO MOO, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil doscientos veintiséis (2226/2023)**, de fecha **diecinueve de octubre** del **dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **Alejandra Jiménez Méndez** también conocida como **Alejandra Jimenez de Chaires**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por el señor **José Isabel Chaires Jiménez**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad

de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de noviembre del 2023.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24. Céd. Prof. 4823861. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil ciento cuarenta y ocho (2148/2023)**, de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **Susano Pat Chan**, por la señora **María Asunción Tuz Chi**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de noviembre del 2023. Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 - Céd. Prof. 4823861. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ochocientos cincuenta y seis (856) otorgada ante Mí, de fecha veintiuno de Noviembre del año dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **FRANCISCO DE LA CRUZ FIERROS MORA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **DELIA ESTHER GARCIA QUEN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 21 de noviembre del 2023- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA

PUBLICA 37.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **SALVADOR BOLAÑOS PÉREZ (+)**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por los C.C **LIDIA DEL SOCORRO BOBADILLA CANTUN, MARÍA CATALINA BOLAÑOS BOBADILLA, GABRIELA DOLORES BOLAÑOS BOBADILLA Y SALVADOR JOSÉ BOLAÑOS BOBADILLA.**

San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de noviembre de 2023.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO VÁZQUEZ LOEZA (+)**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por su esposa **ARGELIA MAYO DOMINGUEZ.**

San Francisco de Campeche, Camp; a 14 de noviembre de 2023.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1159/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA FINADA SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **VICTOR MANUEL HERNANDEZ REYES**

Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1616/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **LUIS MANUEL CARRILLO UC**, DENUNCIADO POR LA **CIUDADANA ZOILA MARTINEZ CONCHA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A **ACREEDORES** Y DEUDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1583/2023**, OTORGADA EN ESTA

CAPITAL CON FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSEFINA GONZALEZ BRAVO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MONTES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS **ACREEDORES** Y DEUDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A NUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1486/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DE LA FINADA **HELENA DEL CARMEN LARA PRECIAT**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JORGE LUIS GUERRERO LARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.